Informe sobre el procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto Estatal Electoral de Baja California

Índice

I. Glosario 3
II. Antecedentes 4
III. Competencia 6
IV. Atribuciones de la *Secretaría Ejecutiva* 7
V. Personas candidatas 8
VI. Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos 9
A) Criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación 10
B) Requerimiento de información a autoridades competentes 11
C) Respuestas de las autoridades 13
VII. Conclusión 18

I. Glosario

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CPPyF	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Partidos Políticos.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Lineamientos VPMRG	Lineamientos en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PELE 2025	Proceso electoral local extraordinario 2025.
PJEBC	Poder Judicial del Estado de Baja California.
POE	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

II. Antecedentes

1. El 23 de mayo de 2025, el *Consejo General,* mediante el Acuerdo IEEBC/CG77/2025, aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos del *PJEBC* en el *PELE* 2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y 10 párrafo segundo de la *Constitución Local*.

2. El 23 de mayo de 2025, la Secretaría ejecutiva, mediante los oficios IEEBC/SE/2002/2025, IEEBC/SE/2003/2025, IEEBC/SE/2004/2025 y IEEBC/SE/2005/2025, solicitó el apoyo del *PJEBC*, la Secretaría de Seguridad ciudadana del Estado de Baja California, la *UTCE* y a la Comisión del Sistema Penitenciario de Baja California, respectivamente, para constatar que las personas candidatas a cargos del *PJEBC* en el *PELE* 2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y 10 párrafo segundo de la *Constitución Local*, o en algún supuesto de *VPMRG.*

3. El 24 de mayo del 2025, la *UTCE*, mediante el oficio IEEBC/UTCE/317/2025, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2004/2025.

4. El 28 de mayo del 2025, el *PJEBC*, mediante el oficio SG-244/2025, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2002/2025, respecto a la solicitud de información para constatar que las personas candidatas a cargos del *PJEBC* en el *PELE* 2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General.*

5. El 29 de mayo del 2025, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, mediante el oficio CESISPEBC/TIT/0453/2025, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2005/2025.

6. El 29 de mayo de 2025, la *Secretaría Ejecutiva*, mediate el oficio IEEBC/SE/2097/2025, hizo un recordatorio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California, respecto al oficio IEEBC/SE/2003/2025.

7. El 3 de junio de 2025, la mediante el oficio SSC/DAL/0738/2025, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2003/2025.

8. En la misma fecha que el punto anterior, la *Secretaria Ejecutiva*, mediante el oficio IEEBC/SE/2180/2025, solicitó precisar la información a Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, respecto al oficio SSC/DAL/0738/2025, así mismo solicito mediante el oficio IEEBC/SE/2181/2025, dirigido al *PJEBC,* información que acredite los solicitado.

9. El 7 de junio de 2025, el *PJEBC*, mediante el oficio SG-251/205, dio respuesta al oficio IEEBC/2181/2025, respecto a que de la información proporcionada por la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el oficio SSC/DAL/0738/2025, no hubo registro alguno de sentencia firme.

10. El 11 de junio de 2025, mediante el oficio IEEBC/2268/2025, la S*ecretaría Ejecutiva*, hizo un recordatorio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, respecto al oficio IEEBC/SE/2180/2025.

11. El 12 de junio de 2025, mediante el oficio SSC/DAL/0787/2025, la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2180/2025.

12. El 12 de junio de 2025, mediante el oficio IEEBC/2281/2025, la *Secretaría Ejecutiva*, solicito información a la Fiscalía General del Estado de Baja California, respecto a lo informado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California en su oficio SSC/DAL/0787/2025, referente a las posibles homonimias.

13. El 12 de junio, mediante el oficio FGE/BC/OT/3632/2025, la Fiscalía General del Estado de Baja California, dio respuesta al oficio IEEBC/2281/2025, señalando que de los incidentes y posibles homonimias, reportados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana, se desprende que, no hay información que con certeza señale si corresponde a las mismas personas, así como que los casos identificados se encuentran determinados en archivo definitivo por consumación de prescripción.

III. Competencia

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, de la *Constitución General* en relación con los artículos 5, Apartado B, de la *Constitución Local* y 33 de la *Ley Electoral*, señalan que la organización de las elecciones estatales y municipales es la función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren la ciudadanía y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

En ese sentido, en términos del artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral*:

> *I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
> *II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
> *III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;*
> *IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
> *V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y*

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 36 de la *Ley Electoral* determina que el *Instituto Electoral* tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, integrándose, entre otros, por órganos ejecutivos, tal como la *Secretaría Ejecutiva* quien, en términos del artículo 55, fracciones III y XXIII, cuenta con atribuciones para cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, los acuerdos del Consejo General, así como las demás que le encomiende el *Consejo General*, su Presidencia y esta Ley.

IV. Atribuciones de la *Secretaría Ejecutiva*

De conformidad con lo establecido el acuerdo IEEBC/CG77/2025*,* párrafo 55, la *Secretaría Ejecutiva*, con el apoyo de la *CPPyF,* llevarán a cabo la revisión de todas las evidencias documentales que remitan las instancias requeridas, a fin de determinar con certeza si cada persona candidata a juzgadora en cuestión se ubica en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, o bien, del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la *LGIPE*.

V. Personas candidatas

Con fundamento en el artículo 1º de la *Constitución General*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; es así que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo apuntado prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; razón por la cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del referido artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo ese tenor el artículo 38, párrafo primero, fracción VII de la *Constitución General* establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser

declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de estas fracciones, la persona es suspendida en sus derechos políticos y en consecuencia no puede ser registrada a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, **ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

VI. Procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos

En términos del Acuerdo IEEBC/CG77/2025 por el que se apruebo el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a cargos del *PJEBC* en el *PELE 2025* no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y 10 párrafo segundo de la *Constitución Local*, el *Instituto Electoral*, a partir de las evidencias documentales proporcionadas por las autoridades competentes dentro del procedimiento de compulsa y, en su caso, de aquella información derivada de la garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, la *Secretaría Ejecutiva* elaborará y presentará un informe al *Consejo General* en el que se analice la documentación de cada caso y se determine si la persona candidata a juzgadora en cuestión se ubica en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*, tomando en consideración:

> • Que la sentencia firme sea por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, o por haber sido sancionada por *VPMRG* que imponga como sanción la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

• La fecha en que se compurgó la pena o sanción, o bien, cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

• Y si la sentencia firme se encuentre vigente y se dictó a partir de la entrada en vigor de las reformas mencionadas en el apartado correspondiente del Acuerdo IEEBC/CG77/2025.

A) Criterios jurídicos a considerar en el análisis de la documentación

Para la revisión y análisis de los casos, se tomaron en cuenta los elementos que se presentan a continuación:

Conforme con lo señalado en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* y lo determinado en Acuerdo IEEBC/CG77/2025, se tiene que los supuestos que, de actualizarse, limitan a una persona a ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, son los siguientes:

1. Comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. Comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales;
3. Comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual;
4. Violencia familiar;
5. Violencia familiar equiparada;
6. Violencia a la intimidad sexual;
7. Violencia política contra las mujeres en razón de género;
8. Ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

En todos los casos, la *Constitución General* establece que el supuesto se actualiza específicamente cuando se tiene una sentencia firme contra la persona candidata de que se trate. Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo IEEBC/CG77/2025, se determinó que además de la definitividad de la sentencia, debe encontrarse vigente, esto es, que siga surtiendo sus efectos temporales.

Ahora bien, a efecto de determinar si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el Instituto Electoral deberá distinguir dos hipótesis diversas respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución General*, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, **se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del 30 de mayo de 2023 a la fecha en que se analice la documentación.**

- Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por *VPMRG*, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, **serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del 14 de abril de 2020**, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, respectivamente, de la *LGIPE*.

B) Requerimiento de información a autoridades competentes

De conformidad con los artículos 4, numeral 2, 457 y 458 de la LGIPE, así como el artículo 6 de la Ley Electoral, la *Secretaría Ejecutiva,* con apoyo de la *CPPyF,* giró diversas solicitudes de información al *PJEBC*, así como a la Comisión del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de Baja California, para que informaran sí en sus archivos obran registros de las personas postuladas a los cargos de elección popular que pudieran encontrarse en alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, con **sentencia firme**, es decir que se trate de una condena de índole definitiva que no esté pendiente de resolución en ninguna instancia, y **vigente**, esto es, que siga surtiendo sus efectos temporales, respecto a los supuestos siguientes:

> **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**
>
> **Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

De igual manera, la *Secretaría Ejecutiva* solicitó a la *UTCE*, informar las sentencias firmes o sanciones administrativas por *VPMRG* que sean de su conocimiento y que hayan determinado que las personas sancionadas no pueden ser nombradas para ocupar un cargo público, lo anterior, con base en la revisión que haga del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia *VPMRG.*

Bajo ese tenor, los oficios girados fueron conforme se establece a continuación:

Autoridad a la que se solicitó información	Oficio de solicitud de información	Fecha de oficio	Número de candidaturas consultadas
PJEBC	IEEBC/SE/2002/2025	23 de mayo	239
Seguridad Ciudadana	IEEBC/SE/2003/2025		
UTCE	IEEBC/SE/2004/2025		
Sistema Penitenciario	IEEBC/SE/2005/2025		

Tabla 1. Oficios de información a las autoridades competentes.[1]

[1] Todas las tablas son elaboración propia.

C) Respuestas de las autoridades

En atención a los oficios apuntados, las autoridades dieron respuesta como enseguida se establece:

- ***UTCE***

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	**Número de oficio**	**Respuesta**
IEEBC/SE/2004/2025	24 de mayo	IEEBC/UTCE/617/2025	Sin coincidencias

Tabla 2. Oficios de respuesta por *UTCE*.

- ***PJEBC***

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	**Número de oficio**	**Respuesta**
IEEBC/SE/2002/2025	28 de mayo	SG-244/2025	Sin coincidencias

Tabla 3. Oficios de respuesta por el *PJEBC.*

- **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario**

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	**Número de oficio**	**Respuesta**
IEEBC/SE/2005/2025	29 de mayo	CESISPEBC/TIT/0453/2025	Sin coincidencias

Tabla 4. Oficio de respuesta por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

- **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Oficio al que se atiende	Oficio de respuesta		
	Fecha	Número de oficio	Respuesta
IEEBC/SE/2003/2025	3 de junio	SSC/DAL/0738/2025	4 incidentes registrados.

Tabla 5. Oficio de respuesta por el Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Cabe mencionar que el listado de las personas candidatas al *PJEBC* remitida por la *Secretaría Ejecutiva,* incluía el primer y segundo apellido; nombre, sexo; edad; fecha y entidad de nacimiento; clave de elector; RFC; CURP; a efecto de contar con la información precisa y certera sobre cada una de las personas postuladas.

De ahí que, de la información reportada por el *PJEBC*, así como a la Comisión del Sistema Penitenciario de Baja California, se advirtió que de la búsqueda en sus sistemas de información no había coincidencias con el listado de candidaturas al *PJEBC.*

Así mismo, la *UTCE*, informó que, de la revisión exhaustiva al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, no se encontraron coincidencias con las personas postuladas como candidatas a un cargo de elección popular para el *PELE 2025.*

Derivado de lo anterior, resalta que la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado no dio respuesta alguna al oficio IEEBC/SE/2003/2025 en el plazo señalado en el oficio de mérito, por lo cual en harás de dar cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo IEEBC/CG77/2025, en fecha 29 de mayo de 2025, a través del oficio IEEBC/SE/2097/2025, se le hizo un atento recordatorio, para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de dicho oficio, proporcionará la información antes solicitada, plazo que feneció el 01 de junio a las 10:36 hrs.

Derivado de lo anterior en la fecha 3 de junio de 2025, la Secretaria de Seguridad Ciudadana, mediante el oficio SSC/DAL/0738/2025, mencionando que era en atención al oficio IEEBC/SE/2003/2025, señalo que resultaron diversos hallazgos de incidentes registrados, respecto del listado de candidaturas al *PJEBC.*

En el referido oficio, se señalaron cuatro incidentes registrados, de los cuales se indicaron los números de expedientes y causales, haciendo la precisión que cabía la posibilidad de que se tratara de homonimia, por la posibilidad de que en el sistema no se encuentre el nombre completo, algún error ortográfico, etc.

En razón de lo anterior, en la misma fecha 3 de junio de 2025, a través del oficio IEEBC/SE/2180/2025 se solicitó a dicha autoridad precisar la información remitida, así como el criterio utilizado para determinar las posibles homonimias.

Asimismo, en relación con los incidentes informados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se solicitó al *PJEBC*, mediante el oficio IEEBC/SE/2181/2025, informar el estado procesal que guardan las mismas; autoridad judicial que brindó respuesta por medio del diverso SG-251/2025, señalando que después de una segunda revisión exhaustiva se confirma que no existe registro alguno de sentencia firma, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.

Dado que la Secretaria de Seguridad Ciudadana, no dio respuesta al IEEBC/SE/2180/2025, en fecha 11 de junio de 2025, esta *Secretaría Ejecutiva*, a través del oficio IEEBC/SE/2268/2025, hizo un atento recordatorio para dar respuesta a lo anteriormente solicitado, respecto de las posibles homonimias, para para lo cual en fecha 12 de junio de 2025, mediante el oficio SSC/DAL/0787/2025, en el cual señala que ante la imposibilidad de descartar de manera fehaciente que se trata de las personas solicitadas en el oficio IEEB/SE/2003/2025, se procedió a indicar como homonimia a efecto de descartar ante la Fiscalía General del Estado o la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, si se trata de una coincidencia,

haciendo del conocimiento a esta autoridad electoral que no se contiene mayor información de identificación de las personas señaladas.

Por tal motivo, el 12 de junio de 2025, mediante el oficio IEEBC/SE/2281/2025, esta *Secretaria Ejecutiva*, solicitó información a la Fiscalía General del Estado de Baja California, respecto de los incidentes registrados reportados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, de las personas que se encontraban en el listado compartido por este organismo electoral, para que remitiera información respecto de los datos de identificación tales como nombre, completo, fecha y lugar de nacimiento, clave elector, RFC, y/o CURP, con la fin de determinar si se trataba de las mismas personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular, en el presente *PELE 2025*.

Respecto de lo anterior, en fecha 12 de junio de 2025, mediante el oficio FGE/BC/3632/2025, la Fiscalía General del Estado de Baja California, dio respuesta al oficio IEEBC/SE/2281/2025, mediante el cual remite oficio número FGE/FC/5431/2025, y mediante el cual a su vez remite los diversos 1168/FRMXL/2025, FGE/FRPR/529/2025, 66/FR/TKT/06/205, de los cuales se desprende que los expedientes identificados, no hay información que con certeza señale si corresponde a las mismas personas, además, tales expedientes se encuentran determinados en archivo definitivo por consumación de prescripción.

Es importante señalar que, de los hallazgos reportados por las autoridades estatales, no se cuentan elementos suficientes para concluir que las personas candidatas se ubican en alguno de los supuestos de la fracción VII, del artículo 38 de la *Constitución General.*

Ahora bien, de acuerdo con las leyes de protección de datos personales, es necesario proteger la identidad de las personas candidatas de las cuales se identificaron coincidencias o hallazgos de su nombre, a fin de que las conductas señaladas no sean atribuidas a éstas por la sola coincidencia de ese dato; puesto que en términos de los

artículos 4, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 172 del Reglamento de dicha Ley, la información de las personas candidatas a cargos de elección popular es considerada como datos personales y, por tanto, confidencial, al contener información concerniente a una persona física identificada o identificable

Al respecto, la Segunda Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXXXVII/2016, de rubro ***"DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA",*** señala lo siguiente:

> *El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca*

> *de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.*

En ese tenor, al tratarse de personas que contienden a ocupar un cargo de elección popular, el vincular su nombre a una conducta cuya comisión no es atribuible a éstas, puesto que carece de certeza jurídica, causaría una afectación arbitraria a su situación en el proceso electivo y a su vida personal, por lo que se privilegiará el derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública.

VII. Conclusión

Una vez recibidas las respuestas por las autoridades jurisdiccional y administrativas, esta *Secretaría Ejecutiva*, concluye que ninguna de las personas candidatas con registro vigente se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el diverso 134, fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que ninguna tiene suspendidos sus derechos políticos electorales por los supuestos siguientes:

> Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
>
> Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Así como ser personas con sentencia firme o sancionadas por *VPMRG.*

Los resultados de la verificación expuestos en el presente informe atienden a la documentación con la que esta autoridad electoral contó al momento de su elaboración, por lo que, si se presentaran evidencias con posterioridad, el *Consejo General* de este *Instituto Electoral* deberán determinar lo conducente.